

Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes

Por Philippa Webb

*Profesora Asociada de Derecho Internacional Público
King's College, Londres*

1. Contexto histórico en el que se aprobó el instrumento

La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes (en lo sucesivo, “la Convención”) se originó como un proyecto para armonizar y aclarar el derecho en materia de inmunidad de los Estados. Ese instrumento consagra la doctrina restrictiva de la inmunidad, que establece una distinción entre los actos realizados en el ejercicio del poder soberano o *acta de iure imperii* (a los que se otorga inmunidad) y los actos que corresponden al ámbito del derecho mercantil o privado, o *acta de iure gestionis* (que no gozan de inmunidad).

La Convención se inspira en el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, de 1972, y en la legislación nacional de países como los Estados Unidos de América (Foreign Sovereign Immunities Act, de 1976) y el Reino Unido (State Immunity Act, de 1978), al establecer una norma general según la cual los Estados y sus bienes gozan de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado y, a continuación, al indicar excepciones a esta norma, incluida la renuncia. Al igual que esos instrumentos, la Convención solo contempla la inmunidad de jurisdicción civil (no penal) ante los tribunales extranjeros.

La Convención fue aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 2 de diciembre de 2004 (resolución [59/38](#)). Al mes de abril de 2019, se han adherido a la Convención 22 Partes de las 30 Partes requeridas para que entre en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 30. Pese a ello, su influencia se ha dejado sentir en el desarrollo del derecho sobre la inmunidad de los Estados, y se considera que algunas de sus disposiciones son una codificación del derecho internacional consuetudinario (véase más adelante).

2. Acontecimientos importantes en la historia de la negociación

La Convención supuso la culminación de años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión de la Asamblea General y el Comité Especial sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, establecido en virtud de la resolución [55/150](#) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000. Pese a que las negociaciones no estuvieron exentas de dificultades, jueces y expertos académicos han reconocido que los trabajos sobre la Convención, que se prolongaron durante décadas, han ayudado a determinar algunos aspectos en los que existe consenso internacional y otros en los que aún no ha sido posible alcanzarlo, en relación con determinadas cuestiones.

Los trabajos relativos a la Convención comenzaron en el marco de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) a finales de los años setenta. En 1977, la Asamblea General incluyó el tema “Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes” en el programa de trabajo de la CDI, y se nombró a Sompong Sucharitkul (Tailandia) Relator Especial para el tema. En 1986, la CDI aprobó un proyecto de texto en primera lectura. En 1987, Motoo Ogiso (Japón) asumió el cargo de Relator Especial. En 1991, el proyecto de artículos revisado sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes fue aprobado por la CDI en segunda lectura y presentado a la Asamblea General, con la recomendación de que se convocara una conferencia internacional para examinar el proyecto de artículos de la CDI y concertar una convención. La recepción fue desigual. Se remitieron a un Grupo de Trabajo de

composición abierta de la Sexta Comisión, establecido por la Asamblea General, las cuestiones sustantivas pendientes y la posible convocatoria de una conferencia para aprobar la Convención. En 1994, la Asamblea General aprobó, en principio, la idea de convocar una conferencia (resolución 49/61), pero también prosiguieron los debates en el Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión.

Se indican a continuación las cinco cuestiones sustantivas sobre las que los Estados mantenían opiniones divergentes en la década de 1990:

- i) Cómo definir el concepto de Estado a los efectos de la inmunidad;
- ii) Cuáles son los criterios para determinar el carácter mercantil de un contrato o transacción;
- iii) El concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones mercantiles;
- iv) La naturaleza y el alcance de una excepción a la inmunidad del Estado en relación con los contratos de trabajo; y
- v) La naturaleza y el alcance de las medidas coercitivas que pueden tomarse contra los bienes del Estado.

Estas cuestiones se debatieron en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión, presidido por Carlos Calero-Rodrigues (Brasil) y posteriormente por Gerhard Hafner (Austria).

En 1999, se volvió a remitir el tema a la CDI, que estableció un Grupo de Trabajo sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, presidido igualmente por Gerhard Hafner y que formuló observaciones sobre las cuestiones pendientes. Los debates, a la luz de las observaciones de la CDI, suscitaron otras dos cuestiones que procedía que examinase la Sexta Comisión:

- vi) Qué forma debería tomar el resultado de los trabajos de la CDI (por ejemplo, convención, ley modelo, directrices); y
- vii) La existencia de una excepción a la inmunidad del Estado por vulneración de las normas de *ius cogens*.

Se consideró que la cuestión de la excepción a la inmunidad por vulneración de las normas de *ius cogens* no estaba lo bastante madura para su codificación. A fin de continuar con los trabajos, consolidar los ámbitos de acuerdo y resolver las cuestiones pendientes, la Asamblea General decidió en 2000 establecer el Comité Especial sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (resolución 55/150). En 2002, el Comité Especial llegó a soluciones de compromiso sobre las cuestiones pendientes y publicó un texto revisado. En 2003, el Comité Especial resolvió las cuestiones pendientes trabajando en grupos consultivos informales coordinados por Chusei Yamada (Japón) y Michael Bliss (Australia). En 2004, el Comité Especial dio por concluido el texto. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó este texto como Convención (resolución 59/38). Tras décadas de trabajo, se había logrado el delicado equilibrio necesario para alcanzar el consenso gracias a la interacción entre la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión y el Comité Especial. No se consideró imprescindible convocar una conferencia a efectos de elaborar la convención.

3. Resumen de las principales disposiciones

El punto de partida de la Convención es su artículo 5: “Todo Estado goza, para sí y sus bienes, de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención”. El resto de la Convención puede

considerarse un mecanismo para delimitar el significado de este principio, así como las excepciones a él.

La Convención se divide en cinco partes. En la Parte I (Introducción), el artículo 2 establece el uso de términos como “tribunal”, “Estado”, “transacción mercantil”, y la controvertida disposición interpretativa del artículo 2, apartado 2, se refiere tanto a la naturaleza como a la finalidad de una “transacción mercantil”. En el artículo 3 se aclara que la Convención se entenderá sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que gozan las misiones diplomáticas y otras misiones y las personas adscritas a ellas, los privilegios e inmunidades de los Jefes de Estado *ratione personae* y las inmunidades de que goce un Estado respecto de las aeronaves o los objetos espaciales de su propiedad u operados por él. El artículo 4 prevé la irretroactividad de la Convención.

La Parte II (Principios Generales) establece las normas relativas a la renuncia expresa, la participación del Estado extranjero en procedimientos judiciales y las reconversiones. La Convención sigue la práctica generalizada de tratar por separado la inmunidad frente a las decisiones judiciales (Parte III) y la inmunidad frente a la ejecución (Parte IV).

La Parte III establece ocho tipos de procedimientos en los que no se puede invocar la inmunidad del Estado. Estas excepciones se basan, sin ser idénticas, en el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, de 1972, la Foreign Sovereign Immunities Act de los Estados Unidos y la State Immunity Act del Reino Unido. Las excepciones incluyen: transacciones mercantiles; contratos de trabajo; lesiones a las personas y daños a los bienes; propiedad, posesión y uso de bienes: propiedad intelectual e industrial; participación en sociedades u otras colectividades; buques de uso comercial; y acuerdos de arbitraje.

La Parte IV se refiere a la inmunidad del Estado respecto de las medidas coercitivas adoptadas en relación con un proceso ante un tribunal. Contiene normas separadas sobre las medidas coercitivas anteriores al fallo (artículo 18) y posteriores al fallo (artículo 19). El artículo 21 enumera cinco categorías de bienes del Estado inmunes al embargo o la ejecución.

La Parte V (Disposiciones diversas) trata de la notificación de la demanda (artículo 22), la sentencia dictada en ausencia (artículo 23), el incumplimiento de una orden judicial y, en particular, la exención de un Estado de la imposición de multas, penas o cauciones por las costas (artículo 24). La Parte VI (Cláusulas finales) contiene las disposiciones estándar relativas a la firma (artículo 28), la ratificación (artículo 29), la entrada en vigor (artículo 30), la denuncia (artículo 31), el depositario y las notificaciones (artículo 32), y los textos auténticos (artículo 33). El artículo 25 especifica que el anexo, que contiene los entendimientos con respecto a algunas disposiciones de la Convención, es parte integrante de ella. El artículo 26 establece que lo dispuesto en la Convención se entenderá sin perjuicio de los derechos y deberes enunciados en los acuerdos internacionales vigentes suscritos por los Estados Partes.

El artículo 27 contiene una cláusula compromisoria que prevé la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención mediante el arbitraje o la remisión a la Corte Internacional de Justicia, junto con un procedimiento de exclusión voluntaria en el momento de la firma, ratificación o adhesión.

4. La influencia del instrumento en la evolución jurídica posterior, incluidos los tratados y la jurisprudencia

Quince años después de su aprobación, siguen faltando ocho ratificaciones de las treinta necesarias para la entrada en vigor de la Convención. Los Estados Partes proceden principalmente de Europa Occidental y partes de Europa Oriental y el

Oriente Medio. Sin embargo, el número relativamente bajo de partes no concuerda con su influencia como prueba de la práctica de los Estados y de la *opinio iuris* sobre el derecho relativo a la inmunidad de los Estados. Los tribunales internacionales y nacionales han invocado algunas de sus disposiciones como reflejo del derecho internacional consuetudinario. Incluso cuando un tribunal puede dudar del carácter consuetudinario de la Convención, la referencia a la Convención se ha convertido en una práctica habitual en los procedimientos relativos a cuestiones de inmunidad.

Las disposiciones de la Convención han sido promulgadas como legislación nacional por Estados como España, el Japón, y Suecia. Los Estados también pueden promulgar disposiciones solo en parte, como la ley francesa de 2016 que se basa en las disposiciones de la Parte IV de la Convención sobre medidas coercitivas. Rusia, signataria de la Convención, tiene una ley de 2015 que adopta la doctrina restrictiva de la inmunidad de manera similar a la Convención.

Sin embargo, China, que también es signataria, ha rechazado la presunción de que la firma de la Convención supone un respaldo a la doctrina restrictiva. La Oficina del Comisionado del Ministerio de Relaciones Exteriores ha explicado lo siguiente en el contexto del litigio (*Democratic Republic of the Congo and Others v. FG Hemisphere Associates LLC* [2011] HKCFA 43):

China firmó la Convención, el 14 de septiembre de 2005, para expresar su apoyo a [...] los esfuerzos de coordinación realizados por la comunidad internacional. Sin embargo, hasta el momento China no ha ratificado la Convención, y la propia Convención aún no ha entrado en vigor. Por lo tanto, la Convención no tiene fuerza vinculante para China y, además, no puede servir de base para evaluar la posición de principio de China sobre las cuestiones pertinentes.

Después de la firma de la Convención, la posición de China sobre el mantenimiento de la inmunidad absoluta no ha cambiado, y nunca ha aplicado o reconocido el llamado principio o teoría de la “inmunidad restrictiva”.

El Reino Unido, otro signatario que tampoco es parte, no ha hecho ningún intento de modificar su legislación sobre la inmunidad de los Estados, aunque sus tribunales han prestado especial atención a lo dispuesto en la Convención. El enfoque general ha consistido en examinar la Convención disposición por disposición (incluidos los trabajos preparatorios) para determinar si refleja el derecho internacional consuetudinario. En 2006, Lord Bingham, en *Jones v. Ministry of the Interior of the Kingdom of Saudi Arabia and another (Secretary of State for Constitutional Affairs and another intervening)* [2006] UKHL 26 (*Jones v. Saudi Arabia*) citó la Convención como prueba de que no hay excepción a la inmunidad de los Estados ante los procedimientos civiles por vulneración de las normas del *ius cogens*, por ejemplo, en lo relativo a la tortura. Observó que, “pese a su estado embrionario, esta Convención es la declaración más autorizada de que se dispone sobre la actual interpretación internacional de los límites de la inmunidad de los Estados en las causas civiles, y la ausencia de una excepción en casos de tortura, o de *ius cogens*, es totalmente contraria a la afirmación de los demandantes” (párr. 26). Lord Hoffmann también consideró pertinente la Convención, señalando que “[e]s el resultado de muchos años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional y codifica el derecho relativo a la inmunidad de los Estados” (párr. 47).

El Tribunal Supremo de Nueva Zelanda, en la citada causa *Jones v. Saudi Arabia*, observó que “la ausencia de una excepción en los casos de tortura, o de *ius cogens*, a la inmunidad de los Estados en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, de 2004, obra poderosamente en contra del argumento de los demandantes. Esta Convención es una

expresión muy reciente del consenso de las naciones en relación con este tema” (*Fang and Others v. Jiang and Others*, 21 de diciembre de 2006, párr. 65).

En 2017, el Tribunal Supremo del Reino Unido en *Belhaj and another v. Straw and others; Rahmatullah (No.1) v. Ministry of Defence and another* [2017] UKSC 3 se refirió a la expresión “intereses o actividades” que figura en el artículo 6, párrafo 2) b), de la Convención. La cuestión era si esta expresión ampliaba la base para enjuiciar indirectamente a un Estado a otros motivos que fueran más allá de sus bienes y derechos y, de ser así, si esto representaba el “consenso actual de las naciones” (párr. 195, declaraciones de Lord Sumption). Lord Mance observó que en la causa *Jones v. Saudi Arabia* la cuestión se refería a la existencia de una excepción a la inmunidad de jurisdicción civil en los casos de tortura, “cuestión fundamental que la Convención, por muy embrionaria que fuera, debía abarcar” (párr. 25). Sin embargo, “[c]onceder una importancia equivalente al uso en una Convención, sin carácter vinculante en el plano internacional, de la ambigua terminología del artículo 6, párrafo 2) b), es sacar de contexto las palabras de Lord Bingham” (*ibid.*). Tras analizar los trabajos preparatorios relativos al artículo 6, la Corte llegó a la conclusión de que el concepto de “intereses” no podía aplicarse hasta el punto de incluir la “desventaja en cuanto a su buen nombre u otra desventaja similar” de un Estado, y que para que existiera enjuiciamiento indirecto debía verificarse algún efecto jurídico específico para ese Estado (párrs. 26, 29 y 195).

En *Benkharbouche v Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs* [2017] UKSC 62, el Tribunal Supremo del Reino Unido consideró la excepción a la inmunidad relativa a los contratos de trabajo, que está redactada de manera diferente en la Statute Immunity Act del Reino Unido y en la Convención. Lord Sumption observó: “[p]or lo tanto, entre las disposiciones de la Convención debe diferenciarse entre las esencialmente declarativas y las de naturaleza legislativa, en el sentido de que tratan de resolver diferencias en lugar de limitarse a reconocer el consenso existente” (párr. 32). Advirtió que “incluso cuando es declarativa, nunca puede ser definitiva, aunque solo sea para permitir el desarrollo futuro de la práctica estatal” (párr. 39). Consideró que el artículo 11 de la Convención aún no era expresión del derecho internacional consuetudinario (párr. 72).

En otro caso, el Comité Judicial del Consejo Privado examinó si la Convención contenía un “concepto internacional autónomo de ‘bienes’” que pudiera aplicarse a un caso iniciado en Jersey: *Boru Hatlari Ile Petrol Taşima AŞ and others v Tepe Insaat Sanayii AS* [2018] UKPC 31, párr. 17. Tras detalladas presentaciones sobre los trabajos preparatorios, el Consejo Privado llegó a la conclusión de que tal concepto de “bienes” no podía deducirse de las negociaciones relativas a la redacción (párrs. 24 a 27) y aplicó un concepto de “bienes” derivado de la legislación nacional pertinente (párr. 17).

El Tribunal Supremo de los Países Bajos ha aplicado las tres excepciones a la inmunidad de los bienes de un Estado extranjero enumerados en el artículo 19 de la Convención, aunque los Países Bajos no hayan firmado ni ratificado la Convención: *Netherlands v. Servaas*, 14 de octubre de 2016, Hoge Raad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha mostrado más dispuesto a adoptar la Convención como una expresión del derecho internacional consuetudinario, en particular el artículo 11 sobre la excepción a la inmunidad del Estado en materia de contratos de trabajo. El TEDH ha sostenido que la Convención (o sus disposiciones específicas) reflejan el derecho internacional consuetudinario aplicable a cualquier Estado que:

- i) No se haya opuesto a la adopción de la Convención: *Cudak c. Lituania*, demanda núm. 15869/02 (Gran Sala del TEDH, 23 de marzo de 2010), párrs. 66 y 67; *Naku c. Lituania y Suecia*, demanda núm. 26126/07 (Cuarta Sección del TEDH, 8 de noviembre de 2016), párr. 60;
- ii) No se haya opuesto a la adopción de una norma específica en el proyecto de artículos de la CDI: *Wallishauser c. Austria*, demanda núm. 156/04 (Primera Sección del TEDH, 17 de julio de 2012), párr. 69;
- iii) Haya firmado la Convención: *Oleynikov c. Rusia*, demanda núm. 36703/04 (Primera Sección del TEDH, 14 de marzo de 2013), párrafo 67; o que
- iv) Esté en vías de ratificar la Convención: *Sabeh El Leil c. Francia*, demanda núm. 34869/05 (Gran Sala del TEDH, 29 de junio de 2011), párr. 58.

Según el TEDH, la participación de un Estado en la negociación o adopción de la Convención permite “afirmar que [un proyecto de artículo] es aplicable al Estado demandado en virtud del derecho internacional consuetudinario” (*Cudak*, párr. 67). En el fallo *Oleykinov*, el Tribunal sostuvo que Rusia parecía haber aceptado la inmunidad restrictiva como principio del derecho internacional consuetudinario, incluso antes de la firma de la Convención (párrs. 67 y 68).

La Corte Internacional de Justicia, en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, fallo, ICJ Reports 2012, pág. 99, adoptó un enfoque más cauteloso de la Convención como reflejo del derecho internacional consuetudinario. La labor de la Comisión de Derecho Internacional, las negociaciones, la firma, la ratificación y la aplicación de la Convención pueden constituir prueba de la práctica de los Estados y de la *opinio iuris* (párr. 55):

En el presente contexto, son ejemplos de práctica de los Estados especialmente relevante los fallos de los tribunales nacionales que han resuelto sobre la posible inmunidad de un Estado extranjero, la legislación de los Estados que han promulgado leyes relativas a la inmunidad, las reivindicaciones de inmunidad presentadas por los Estados ante tribunales extranjeros, y las declaraciones formuladas por los propios Estados, primero durante el exhaustivo estudio del tema por la Comisión de Derecho Internacional y después en el marco de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas. La *opinio iuris* a este respecto se refleja, en particular, en la afirmación de los Estados que reclaman la inmunidad jurisdiccional frente a otros Estados de que el derecho internacional les otorga el derecho a esa inmunidad; en el reconocimiento por parte de los Estados que conceden la inmunidad de que el derecho internacional les impone la obligación de otorgarla; y, a la inversa, en la afirmación por los Estados, en otros casos, del derecho a ejercer su jurisdicción sobre Estados extranjeros.

La Corte Internacional de Justicia examinó los artículos 12 (lesiones a las personas y daños a los bienes) y 19 (inmunidad respecto de medidas coercitivas posteriores al fallo) de la Convención, al tiempo que observó con prudencia que lo dispuesto en la Convención “solo es pertinente en la medida en que sus disposiciones y el proceso para su aprobación y aplicación arrojen luz sobre el contenido del derecho internacional consuetudinario” (párr. 66).

La influencia de la Convención no depende de su entrada en vigor. Los tribunales internacionales y nacionales la han considerado un punto de partida útil, aunque no siempre definitivo, para su análisis del derecho sobre la inmunidad de los Estados. La creencia de que la Convención tendría un efecto armonizador sobre el

derecho y la práctica (párrafo 3 del preámbulo de la Convención) es, por lo tanto, más realista de lo que sugiere la lentitud de las ratificaciones.

Materiales conexos

A. Instrumentos jurídicos

De ámbito internacional

[Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados, Basilea, 16 de mayo de 1972, *European Treaty Series*, núm. 074.](#)

[Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, Nueva York, 2 de diciembre de 2004.](#)

De ámbito nacional

Estados Unidos de América, Foreign Sovereign Immunities Act, Código de los Estados Unidos, cap. 97 (1976).

Reino Unido, State Immunity Act (1978).

Federación de Rusia, Ley Federal núm. 297-FZ, de 3 de noviembre de 2015, sobre la inmunidad jurisdiccional de un Estado extranjero y los bienes de un Estado extranjero en la Federación de Rusia.

Francia, Ley núm. 2016-1691, de 9 de diciembre de 2016.

[Reino Unido, State Immunity Act \(1978\).](#)

B. Documentos

Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (1991).

Resolución 49/61 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994 (Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes).

Resolución 55/150 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000 (Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes).

Resolución 59/38 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 2004 (Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes).

C. Jurisprudencia

Internacional

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Cudak v. Lithuania*, demanda núm. 15869/02 (Gran Sala, 23 de marzo de 2010).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sabeh El Leil v. France*, demanda núm. 34869/05 (Gran Sala, 29 de junio de 2011).

Corte Internacional de Justicia, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, fallo de 3 de febrero de 2012, ICJ Reports 2012, pág. 99.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Wallishauser v. Austria*, demanda núm. 156/04 (Primera Sección, 17 de julio de 2012).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Oleynikov v. Russia*, demanda núm. 36703/04 (Primera Sección, 14 de marzo de 2013).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Naku v. Lithuania and Sweden*, demanda núm. 26126/07 (Cuarta Sección, 8 de noviembre de 2016).

Nacional

Tribunal Superior de Nueva Zelandia, *Fang and Others v. Jiang and Others*, 21 de diciembre de 2006.

Tribunal de Última Apelación de Hong Kong, *Democratic Republic of the Congo and Others v. FG Hemisphere Associates LLC*, [2011] HKCFA 43.

Cámara de los Lores del Reino Unido, *Jones v. Ministry of the Interior of the Kingdom of Saudi Arabia and another (Secretary of State for Constitutional Affairs and another intervening)*, [2006] UKHL 26.

Tribunal Supremo de los Países Bajos (Hoge Raad), *Netherlands v. Servaas*, 14 de octubre de 2016.

Tribunal Supremo del Reino Unido, *Belhaj and another v. Straw and others; Rahmatullah (No.1) v. Ministry of Defence and another*, [2017] UKSC 3.

Tribunal Supremo del Reino Unido, *Benkharbouche v Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs*, [2017] UKSC 62.

Consejo Privado del Reino Unido, *Boru Hatlari Ile Petrol Taşıma AŞ and others v Tepe Insaat Sanayii AS*, [2018] UKPC 31.

D. Doctrina

H. Fox y P. Webb, *The Law of State Immunity*, 3ª edición revisada, Oxford University Press, Oxford, 2015, en particular capítulo 9.

D.P. Stewart, “The UN Convention on Jurisdictional Immunities of States and their Property”, *American Journal of International Law*, vol. 99, 2005, pág. 194.

R. O’Keefe y C. Tams (eds.), *The United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2013.

G. Hafner y U. Köhler, “The United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property”, *Netherlands Yearbook of International Law*, vol. XXXV, 2004, págs. 3 a 49.

G. Hafner, M.G. Kohen y S. Breau (eds.), *State Practice Regarding State Immunities/La Pratique des Etats concernant les Immunités des Etats*, Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2006.